

---

**DECRETOS DEL REY NUESTRO SEÑOR.**

---

---

**LUNES 12 DE ENERO DE 1824.**

---

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Sr. Duque del Infantado, Teniente general de los Reales ejércitos, y Comandante general y Director interino de la Guardia Real, sobre el modo de fijar los medios para llevar inmediatamente á efecto en la época presente el reemplazo y completo de gente para la Guardia Real, hasta tanto que se halle reorganizado el ejército, y establecido el método de su reemplazo, se ha servido resolver lo siguiente :

Art. 1.º Antes de proceder á verificar una quinta general para el reemplazo de mi ejército se admitirán para servir en mi Guardia Real los que voluntariamente se presenten al efecto, y tengan las calidades que se detallarán.

2.º El recluta que se presente á servir en mi Guardia deberá ser mayor de 18 años de edad, y no exceder de 30; complexion sana y robusta, sin defecto corporal ni mala configuracion, y de estatura de cinco pies y tres pulgadas.

3.º No se admitirá á ninguno que esté perseguido por la justicia, ni de extraccion infame, ninguno que haya sido miliciano nacional voluntario ó cazador constitucional, ó haya obtenido cargo por el pretendido sistema.

4.º Podrán ser admitidos en mi Guardia los que anteriormente hayan servido en mis ejércitos, con tal que no hayan sentado plaza voluntariamente en tiempo de la llamada constitucion; pero con la precisa circunstancia de no haber hecho armas contra las tropas realistas ó aliadas, no haber contribuido á los desórdenes públicos, haber tenido buena conducta, y tener los requisitos prescritos en el artículo segundo.

5.º Los soldados que actualmente sirven en mis ejércitos, incluso los de Milicias provinciales, que deseen pasar á mi Guardia, harán sus instancias por los trámites señalados en mis ordenanzas, teniendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

6.º Los Gefes, Oficiales ó cualesquiera otros á quienes se pi-

dieren informes ó certificados para la admision de individuos en mi Guardia, y omitiesen alguna circunstancia de las prevenidas, justificado que sea, pagarán todos los gastos ocasionados por el recluta ó soldado á quien abonaron, descontándose desde luego á los militares de sus sueldos, y cobrándose por apremio de los que no lo sean, dándome parte de los sugetos que sean.

7º A fin de que los que deseen sentar plaza en mi Guardia puedan verificarlo sin tener que venir á mi capital, se establecerán las banderas de recluta que crea convenientes el Director Comandante general de mi Guardia, quien les dará las instrucciones que juzgue oportunas.

8º Los individuos que sienten su plaza en mi Guardia obtendrán las ventajas de disfrutar de la alta paga, y servir solo tres cuartas partes del tiempo que Yo señale deban ejecutarlo los quintos ó voluntarios de los demas cuerpos de mi ejército. Madrid 23 de diciembre de 1823.

---

El Rey : La violencia con que me compeliéron varios cuerpos, así del ejército destinado á pacificar las provincias del Perú, como del que guarnecía las plazas de la Península, á reconocer y jurar en 7 de Marzo de 1820 *la Constitucion política de la Monarquía Española*, volviendo alevosamente contra mi Real Persona las armas que habia Yo puesto en sus manos para defensa del Reino y conservacion de la tranquilidad pública, no podia menos de llamar la atencion de todos los Soberanos de Europa, cuyos Tronos peligraban en el horroroso atentado que se cometiera contra el mio.

Dueños del gobierno los conjurados y sus cómplices, no tardaron en arrojar la máscara con que habian disfrazado hasta entonces el verdadero objeto de sus misteriosos designios; antes bien ufanos y ciegos con el triunfo se apresuraron á descubrir por todo el tenor de su conducta, que la Constitucion de Cádiz no era el término final de sus deseos, ni España el único teatro donde el espíritu de rebelion habia de desplegar su espantosa furia.

Las máximas de sedicion y de anarquía esparcidas con estudio entre la incauta muchedumbre; el empobrecimiento y humillacion de las clases mas elevadas y distinguidas; los groseros insultos de palabra y por escrito hechos impunemente á la Magestad de mi Persona y á toda mi Real Familia; la continua

usurpacion , ya con violencias , ya con artificios , de la impotente autoridad que se me dejó ; y por último el escandaloso vilipendio de la Religion Santa de Jesus , bárbaramente ultrajada y escarnecida en las personas de sus Ministros , no dejaron duda alguna á los menos perspicaces ó mas ilusos , de que en las tenebrosas maquinaciones de las sociedades secretas fuera España irrevocablemente condenada á dejar de ser una Monarquía.

Las revoluciones de Nápoles , Turin y Lisboa , trémadas una en pos de otra per los mismos medios , cohonestadas con los mismos pretextos , y encaminadas á los mismos fines que la de Madrid , acabaron de convencer á los Soberanos de que ningun Trono estaria seguro , ni habria tranquilidad en ningun reino si á la hidra que asomaba tantas cabezas no se le cortaban todas juntas por la raiz , sin darle tiempo á que recorriera impávida y devorára el universo mundo. Este fué el noble y grandioso objeto de sus frecuentes reuniones ; y ciertamente á no ser por la cordura que presidió para bien de la humanidad en los memorables congresos de Laibach y de Verona , una gran parte de la culta Europa , anegada en sangre , seria hoy desventurada presa de sus ignorantes y presuntuosos reformadores.

Un solo esfuerzo del poderoso Emperador de Austria bastó á sosegar en breves dias las turbulencias de Nápoles y las del Piamonte. Otro del Cristianísimo bastó igualmente en toda la Península para que el mal trazado edificio de la constitucion política se desplomára con estruendo sobre sus mismos autores. Alentada con la presencia de mi amado Primo el Duque de Angulema y de su valeroso ejército la inmensa mayoría de mis vasallos , corrió presurosa á derrocar los trofeos que la estupidez alzara á la rebellion , y á restablecer por sí misma las antiguas instituciones en que sus padres y sus abuelos habian vivido contentos y venturosos. El Hijo de Francia , conducido entre tanto por la victoria , vuela á las márgenes del Guadalete ; asalta , toma el caño del Trocadero ; llena de terror á mis opresores , y Yo y toda mi Real Familia , loor á Dios , nos vemos libres.

En las amarguras que siente mi corazon al contemplar el deplorable estado á que han reducido todos mis reinos las dilapidaciones y trastornos de estos tres últimos años , he visto con aprecio que mi Consejo supremo de las Indias , movido de su constante zelo por mi mejor servicio , se apresurase á proponerme en consulta de 30 de octubre las providencias que le parecian

mas oportunas para mitigar los males que la revolucion de la Península ha causado en aquellos dominios; y conformándose con su parecer, he venido en determinar lo siguiente:

1.º En todos mis dominios de América se cantará un solemne *Te Deum* en hacimiento de gracias al Todopoderoso por el señalado beneficio que ha hecho á toda la Nacion su infinita misericordia, conservándonos ilesos á Mí y á toda mi Real Familia en medio de tantos y tan continuados peligros.

2.º Queda abolida para siempre la Constitucion política de la Monarquía Española en aquellos dominios, y su gobierno se ajustará en lo sucesivo á las leyes y ordenanzas que regian en 7 de marzo de 1820.

3.º Cesarán en sus funciones los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos constitucionales y sus respectivas Secretarías y dependencias.

4.º Cesarán tambien en las suyas las Audiencias que se han establecido nuevamente, los Magistrados y las Salas que se han aumentado en las antiguas, y los nuevos juzgados erigidos para las primeras instancias.

5.º La Milicia creada por las Córtes con el nombre de nacional se disolverá inmediatamente, y los individuos que la componen entregarán sus armas y fornituras, y se restituirán al seno de sus familias.

6.º Las comunidades suprimidas volverán á sus conventos, y serán reintegradas de todos sus bienes, incluso los que se hubieren enagenado por cualquiera título que sea.

7.º Confirmo las gracias y los empleos concedidos durante el régimen constitucional para aquellos dominios, siempre que no sean de los dependientes de la constitucion, ni de los creados nuevamente, á no ser que los agraciados se hayan hecho por su conducta desmerecedores de ellos.

8.º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo precedente todo empleo que hubiere vacado por remocion, traslacion ó jubilacion injusta del que le servía; pues en este caso el injustamente jubilado, trasladado ó removido será repuesto, si lo pretendiere, con preferencia al agraciado posteriormente.

Por tanto mando á mis Virreyes, Audiencias, Capitanes generales y Gobernadores Intendentes; y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los enun-

ciados mis reinos de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le toque, la expresada mi Real determinacion, disponiendole su publicacion y circulacion para su mas exacto cumplimiento: que asi es mi Real voluntad. Fecha en Palacio á... de diciembre de 1823.

El bien de mis pueblos, á cuya felicidad está unida la mia y la gloria de mi corona, ha sido siempre el objeto constante de mis deseos, y es ahora el de mi firme resolucion de emplear los medios eficaces de promoverlo, remediar graves males dimanados de causas varias, y preparar para lo venidero mayores bienes, que solo pueden lograrse con celo constante é ilustrado. En los tiempos presentes en que el poder y la gloria misma de los Soberanos y de las Naciones han llegado á fundarse en el sosiego y la abundancia de los bienes que trae la paz por medio del comercio, de las artes y fábricas, y demas ramos y ocupaciones que se auxilian y fomentan mutuamente, la España favorecida de la naturaleza con frutos y materias abundantes, situada ventajosamente para el trafico en todas las Naciones, debiera ser mas afortunada y poseer mayores riquezas y poblacion, si las disposiciones felices y fecunda imaginacion de sus naturales, no encontrasen estorbos que amortiguasen su actividad é inutilizasen á veces sus esfuerzos. Deseando yo remedarlos, y abrir todos los caminos á la riqueza pública, dando cuantas providencias convengan á tan deseado é importante fin, he venido en crear una junta compuesta de personas celosas del bien de estos Reinos, y distinguidas por sus luces y conocimientos que yo nombraré, presidida por mi Consejero de Estado D. Juan Perez Villamil, para que fijando su atencion en todos los ramos de la riqueza pública, así en los que dan los alimentos y las materias primeras, como en las artes que las elaboran, en el comercio que facilitando el consumo mantiene y aumenta la produccion, y en todos los demas puntos anexos y conexos, auxiliares y dependientes de ellos, examine las leyes y disposiciones vigentes, y me proponga las mejoras que mas convengan, y los demas medios que puedan contribuir directa ó indirectamente al aumento y perfeccion de los productos territoriales é industriales, al adelantamiento de las artes, y á la extension y fomento del comercio y navegacion: y como materias tan importantes y graves piden constante atencion y vigilancia en lo

sucesivo, quiero que esta junta examine y me consulte, si para el gobierno de estos ramos, cuidar de la observancia de lo que estuviere mandado y yo mandare en adelante, consultando en los demas casos que ocurran y fuere necesario, reunir las noticias, hechos y conocimientos que son indispensables para el acierto, será conveniente restablecer la junta general de comercio, moneda, minas, y dependencias de extrangeros, con la misma ú otra denominacion, señalando las facultades y atribuciones que ha de tener, y proponiéndome las demas disposiciones que sean consecuentes y necesarias para el completo y acertado gobierno de tales ramos. Y para que la junta que tengo á bien crear pueda reunir las noticias é instruccion que necesitare para el mejor desempeño del importante encargo que fio á su celo, la autorizo para pedir las á los Consejos, autoridades, corporaciones y personas particulares, cuya cooperacion merecerá mi Real agrado, no dudando que todos ayudarán eficazmente al aumento del bien comun y al cumplimiento de los mas vivos deseos de mi corazon. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de enero de 1824. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

Consiguiente á lo resuelto en mi soberano decreto de 18 del mes anterior, y para que la cuenta y razon de mi Real Hacienda se lleve con la claridad y buen orden que exige su importancia, tengo por conveniente mandar que desde este dia en adelante se observe en ella lo siguiente :

CAPÍTULO I.º *Disposiciones generales.* Art. 1.º Los productos de las rentas, contribuciones y propiedades de mi Real Hacienda se considerarán como totales y como líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de ellas; y en el segundo lo que resulte disponible despues de satisfechos los sueldos y gastos de administracion, y los capitales que en algunas es preciso anticipar para que produzcan. 2.º Los actos de administrar y recaudar los productos totales de mi Real Hacienda serán del todo independientes de los de recibir y distribuir sus líquidos. Los primeros estarán á cargo de la Direccion general de Rentas; y los segundos al de la Tesorería general del Reino, con subordinacion ambas á la secretaria del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 3.º Unas y otras operaciones serán intervenidas por dos Contadurías generales, que se titularán una de Valores y

otra de Distribucion. 4.º La Contaduría general de Valores inter-  
 vendrá las de administrar y recaudar en toda su extension ; y la  
 de Distribucion las de recibir los productos líquidos y su inver-  
 sion. 5.º Será obligacion de ambas Contadurías la formacion de  
 las cuentas generales , cada una en los ramos de su respectiva  
 atribucion. 6.º Para que dichos establecimientos puedan llenar sus  
 respectivas atribuciones con la puntualidad y exactitud que se re-  
 quiere , se les dará una nueva forma arreglada á las bases ex-  
 presadas; y esto mismo se ejecutará con todas sus dependencias.  
 7.º Los Directores generales de Rentas y el Contador general  
 de Valores procederán de acuerdo á formar las plantas de am-  
 bos establecimientos , y de sus dependencias en las provincias  
 con las instrucciones y reglamentos para su respectivo gobierno  
 interior en la parte que tiene relacion con la administracion , re-  
 caudacion y formacion de sus cuentas. 8.º Lo mismo ejecutarán  
 el Tesorero general y Contador de la Distribucion , por lo res-  
 pectivo á los dos objetos de su cargo. 9.º Unos y otros cumplirán  
 con la formacion de las citadas plantas , instrucciones y re-  
 glamentos con la brevedad que se requiere , para que tenga el  
 debido cumplimiento lo resuelto por Mí en el soberano decreto  
 ya citado.

CAPÍTULO II. *De la Direccion general de Rentas.* Artículo 1.º

La Direccion general de Rentas será la autoridad superior direc-  
 tiva de la administracion y recaudacion de las rentas , contribu-  
 ciones y pertenencias de la Real Hacienda que por disposiciones  
 anteriores no estén confiadas á otra , con subordinacion é inme-  
 diata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.  
 2.º Me reservo incorporar á la misma la administracion y recau-  
 dacion de los ramos que en la actualidad se hallan separados de  
 ella , á fin de conseguir la unidad que tanto conviene para la  
 prosperidad y buen gobierno de mi Real Hacienda. 3.º La Direc-  
 cion general se compondrá de tres Directores , los cuales ten-  
 drán los sueldos , honores , distinciones y facultades que les es-  
 tan designadas por disposiciones anteriores. 4.º Los Directores  
 generales atenderán en particular al despacho de los negocios de  
 su cargo , segun la distribucion que acuerde el Secretario del Des-  
 pacho de Hacienda. 5.º Los asuntos relativos á nuevos estableci-  
 mientos , alteracion de las reglas generales para el gobierno de las  
 rentas , creacion , aumento ó disminucion de derechos Reales,  
 nombramiento ó propuesta de empleados y demas de gravedad,

se tratarán y acordarán en junta de los mismos. 6º La Direccion general tendrá una Secretaría para el desempeño de los negocios de su atribucion, y un archivo que servirá tambien para la Contaduría general de Valores.

CAPÍTULO III. *De la Contaduría general de Valores.* Art. 1º La Contaduría general de Valores será la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad é intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de mi Real Hacienda que están ó estén en lo sucesivo á cargo de la Direccion general, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 2º En esta Contaduría se refundirán en cuanto sea compatible con el sistema que se establece, las atribuciones que estaban designadas á la antigua Contaduría general de Valores, y á las seis establecidas en el soberano decreto é instruccion de 16 de abril de 1816, reducidas á cuatro en la provisional de la Regencia del Reino de 25 de julio del año anterior, las cuales quedan extinguidas. 3º La Contaduría general de Valores se situará al lado de la Direccion general de Rentas, y se compondrá de un Contador con el sueldo, honores y distinciones que ha gozado el antiguo del mismo título, y del número de subalternos que sean precisos para llenar con exactitud las obligaciones que se imponen en los artículos 4º y 5º, capítulo 1º de este decreto.

CAPÍTULO IV. *De la Tesorería general.* Art. 1º La Tesorería general del Reino será el centro en donde se reunan todos los productos líquidos de mi Real Hacienda, cualquiera que sea su procedencia y la autoridad ó persona que los administre y recaude. 2º Habrá un Tesorero general con el sueldo, honores y consideraciones designadas á este encargo. 3º Será el gefe superior de la distribucion bajo las órdenes inmediatas del Secretario del Despacho de Hacienda. 4º Será de su privativa atribucion la facultad de recibir los productos líquidos de mi Real Hacienda, y el distribuirlos con exactitud en los objetos de mi Real servicio que se le designen por la citada Secretaría, quedando responsable de cualquier pago que ejecute sin este requisito.

(*Se continuará.*)

---

*Con las licencias necesarias.*

M A D R I D:

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,  
impresor de Cámara de S. M.